

Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCION DE ALCALDIA**

N° **01277** - 2013-A/MPMN

**Moquegua, 22 NOV. 2013**

**VISTOS:** El Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 006684 de fecha 08 de marzo del 2013; La Resolución de Gerencia N° 1558-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de diciembre del 2012; Papeleta de Infracción de Tránsito N°005333; el Informe N° 1287-2013-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicarte al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, con Resolución de Gerencia N° 1558-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de diciembre el 2012, que en su artículo 1° resuelve: Aplicar al Sr. OMAR HESTIPH CALLOHUARI LOAYZA, conductor y propietario con domicilio en Calle Ica 285, la sanción de multa equivalente al 100% al 14 de marzo del 2012, cuyo monto asciende a la suma de : TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,650.00) por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0005333 y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en su Artículo 2° Disponer la **INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR** correspondiente al Sr. OMAR HESTIPH CALLOHUARI LOAYZA, para obtener una nueva Licencia de Conducir, por el termino de (1) año, contados a partir del 14 de marzo del 2012.

Que, con fecha 08 de marzo del 2013, don OMAR HESTIPH CALLOHUARI LOAYZA, presenta el Recurso de Apelación ingresado con Reg. 006684 de fecha 08 de marzo del 2013, solicita la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 1558-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de diciembre del 2012, la cual expone de la siguiente manera:

**PRIMERO.-** El administrado dice que en la parte resolutive se le impone el pago de S/3,650.00 Nuevos Soles y la inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por el termino de 1 año, todo ello derivado de la aplicación de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°0005333, M -1, cuyo tenor literal **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, Y QUE HAYA PARTICIPADO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO cuya sanción a imponerse seria al 100% de UIT = S/. 3,650, Nuevos Soles y cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva Licencia por 3 años.”**, motivo por el cual pongo a conocimiento de abusos y excesos cometidos en contra de mi persona por parte de malos efectivos...;. De lo que se puede apreciar es que a fojas 20 del expediente, del Peritaje de Constatación, el Vehículo STAT WAGON de Placa N° W1J-461, marca Toyota, año 1994, color Guinda; MOTOR: 2 C2854690; Serie: CT1965011288 , no obra daño alguno en forma reciente, así también se puede apreciar el Acta de Intervención Policial de fecha 25 de febrero del 2012 a fojas 18 y el Acta de Entrega de Vehículo de fecha 27 de febrero del 2012, utilizan el termino por participar en accidente de tránsito y presunto accidente de tránsito, ocurrido en la intersección de la Calle Amazonas con Calle Rosa Bayarri el dia 25 de febrero del 2012 a horas 00.30 aproximadamente, y así como es verse a folios 26 del expediente obra la Disposición N° 003-2012 de fecha 01 de octubre del 2012, la cual Dispone LA ABSTENCION del ejercicio de la acción penal en contra de OMAR HESTIPH CALLOHUARI LOAYZA, por la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad en agravio del estado, representado por el Procurador Publico de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a la Policía Nacional del Perú; en consecuencia ARCHIVASE los presentes actuados. Por lo que se puede concluir que ha quedado acreditado que no hubo accidente de tránsito alguno, ya que no hay vehículo y otro bien o bienes afectados. Que a mérito del artículo 336 numeral 2.6, prescribe **“Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por este, deberá reorientar el procedimiento**



administrativo, otorgando al administrado el derecho de defenderse y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada” del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, viene siendo viable la aplicación de la sanción solicitada por el administrado en su descargo, que dentro de sus argumentos de defensa aduce que en forma abusiva le impusieron la sanción M-1, y que según los actuados ha quedado demostrado que no hubo accidente de tránsito según peritaje técnico de constatación de daños de fecha 27 de febrero del 2012 a fojas 20 del expediente, por lo que le corresponde se le imponga la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito M-2 al administrado.

**SEGUNDO:** Asimismo manifiesta que es de advertirse también que se estaría colisionando y atropellando el principio constitucional del **NON BIS IN IDEM** establecido en el artículo 230 inciso 10 de la Ley Procesal Administrativa el mismo que establece que “no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas”. Que el administrado al invocar el principio constitucional del NON BIS IN IDEM, se tiene que tener en cuenta que respecto a la aplicación del principio de NON IN IDEM establecido en el inciso 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)”. Que asimismo sobre la aplicación de dicho principio, el Tribunal Constitucional establece que “...el contenido esencial constitucionalmente protegido del **NON BIS IN IDEM** debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal, y material). En tal sentido, sostuvimos que en su formulación material, el enunciado según el cual “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, (...). En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo), uno de orden administrativo y otro de orden Penal y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo.”

Que, en efecto, conforme se puede apreciar de los documentos que adjunta el administrado en su apelación, tal como es de apreciar el CASO N° 557-2012- se le encausa por DELITO: Desobediencia o resistencia a la autoridad la cual Fiscal de la Investigación emite la Disposición N° 003-2012 de fecha 01 de octubre del 2012 por la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, en agravio del estado, la cual concluye con la abstención del ejercicio de la Acción Penal en contra de **OMAR HESTIPH CALLOHUARI LOAYZA** por la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad acogiendo al principio de oportunidad, la cual hace mención el administrado en su apelación, en la cual podemos advertir que los bienes jurídicos protegidos en ambas instancias son distintos, Por un lado, el procedimiento administrativo sanciona la acción administrativa que altera el orden dispuesto mediante el Código de Tránsito; y por otro lado, el proceso vía Fiscalía se ve la afectación la autoridad artículo 368 del C. P. “El desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad de determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas” por la acción del imputado quien se acogió al principio de oportunidad, asumiendo responsabilidad del hecho imputado de carácter penal y comprometiéndose a pagar la reparación civil a favor del estado.

Que, a mayor abundamiento respecto de lo mencionado en el considerando anterior, Juan Carlos Morón Urbina cita a la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario N° 01-2007/ESV22, que establece como precedente vinculante, “Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales;” toda vez que “...el Derecho Administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación;” de lo que se concluye que, “...se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa es distinto al de la infracción penal..”.



Que, siendo así las cosas, el procedimiento sancionador encuentra su sustento, no sólo en lo mencionado en los considerandos anteriores, son además en lo establecido en el artículo 308 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, según el cual, las sanciones establecidas en dicho reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar. En consecuencia debe desestimarse el argumento de la apelación en cuanto a la Resolución de Gerencia N°1558-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 31 de diciembre del 2012, contraviene el principio de NON BIS IN IDEM, establecido en el inciso 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que el artículo 341 del código de tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2009-MTC establece que, de tratarse del recurso de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa, debiendo ponerse ésta en conocimiento del órgano emisor de la Licencia para que, en caso de desestimarse el recurso, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre y, según corresponda, se proceda a la Retención Definitiva de la Licencia de Conducir hasta que se cumpla la suspensión de la misma o a su destrucción si se trata de sanciones de cancelación o inhabilitación; en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en dicha norma, su ejecución se configura desde el momento en que se convierte en definitiva en sede administrativa; más aún, si conforme a lo establecido en el inciso 237.2 del artículo 237 de la Ley N° 27444, se establece que, la Resolución será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa; por lo de conformidad con lo establecido en el inciso 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la aplicación de la sanción se contará desde la notificación de la presente resolución.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo inciso 6) del artículo 20, 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** en parte del Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. N° Reg. 006684 De fecha 08 de marzo del 2013; interpuesto por don **OMAR HESTIPH CALLOHUARI LOAYZA**; en contra de la **Resolución de Gerencia N° N°1558-2012-GDUAAT/GM/MPMN** de fecha 31 de diciembre del 2012, y **REFORMANDOLA** a la Resolución de Gerencia N° 1558-2012-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 31 de diciembre del 2012, debe decir artículo 1ro Aplicar al señor **OMAR HESTIPH CALLOHUARI LOAYZA**, Conductor y propietario, con Licencia de Conducir Nro J-41424777, Clase/categoría A-1, con domicilio en la Calle Ica 285, la sanción M -2 cuya multa es equivalente al 50 %, al 14 de marzo del 2012, cuyo monto asciende a la suma de S/1,825.00, por la Papeleta de Infracción al Tránsito, la misma que fue reorientado según artículo 336 numeral 2.6 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, y quedando subsistente los demás artículos de la Resolución de Gerencia Nro. 1558-2012-GDUAAT-GM/MPMN, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

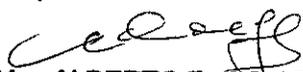
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** con el contenido de la presente al recurrente a don **OMAR HESTIPH CALLOHUARI LOAYZA**.

**ARTICULO TERCERO.-** Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE

ARCV/A/MPMN  
JYEC/GAJ/MPMN